

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

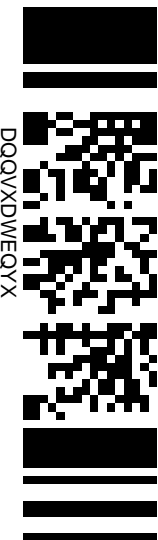
VISTOS:

Al folio N°1, comparece don -----, Abogado, en representación, de don -----, e interpone recurso de protección en contra de la Fiscalía Regional de La Araucanía, RUT 61.935.400-1, representada por su Fiscal Regional don Roberto Garrido Bedwell, Abogado.

I.- Funda el recurso en que, en causa RIT ----- del Tribunal de Garantía de Temuco, RUC -----, con fecha 03 de septiembre de 2021, se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo en procedimiento simplificado, luego de que cumplió las condiciones fijadas por el Tribunal en virtud de suspensión condicional del procedimiento de fecha 21 de Agosto de 2020. La certificación de firme y ejecutoriada de la sentencia que decretó el sobreseimiento definitivo es de fecha 20 de Septiembre de 2021, como consta en dichos autos.

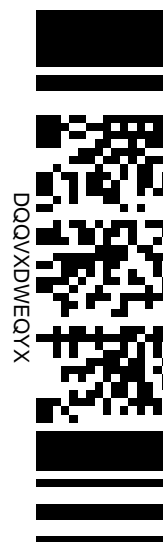
Agrega que, con fecha 7 de junio del año 2022, su parte, a través de ingreso de solicitud por Ley de Transparencia, se solicitó informe si en el Registro del Sistema de Información y Atención a Usuarios (SIAU) o cualquier otro sistema de apoyo que utilice la Fiscalía, existe información como víctima, imputado o cualquier otra calidad, respecto de mi representado -----, cédula de identidad N°-----

Luego, con fecha 06 de Julio del año 2022 y, mediante -----, la Fiscalía Regional de La Araucanía, a través de su Director Ejecutivo Regional, don Carlos Carvajal Bustos, respondió a esta parte informando que, realizada la revisión de sus sistemas informáticos, le fue posible establecer que don ----- tiene la calidad de imputado en causa RUC -----



Señala que, la información entregada por la Fiscalía Regional de La Araucanía constituye una vulneración a las garantías y derechos constitucionales de su representado, desde que no existe razón, ni jurídica ni lógica, para que su nombre siga figurando en los registros y sistemas informáticos del Ministerio Público como imputado en la investigación RUC -----. La conducta del recurrido es ilegal de momento que, en su propia sede, desconoce los efectos del sobreseimiento definitivo, en el sentido de que éste pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, como se desprende de los artículos 251 en relación con el artículo 250 letra c) y el inciso segundo del artículo 240, todos del Código de Procedimiento Penal. A ello se debe sumar lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, según el cual sólo puede entenderse que una persona tiene la calidad de imputado, con todos los derechos, garantías e implicancias que ello significa: "...hasta la completa ejecución de la sentencia" y, en este caso, la sentencia que ordena el sobreseimiento definitivo se encuentra firme y ejecutoriada, vulnerando con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, en el sentido de que la Fiscalía, como Órgano del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.

En consecuencia, el presente recurso de protección en contra del Fiscal Regional de La Araucanía, don Roberto Garrido Bedwell, quién insiste en otorgar a su representado la calidad de imputado en el Registro del Sistema de Información y Atención a Usuarios (SIAU), en el Sistema de Apoyo a la Fiscalía (SAF) y otros sistemas informáticos, tiene por objeto reestablecer el imperio del Derecho, dando efectiva y oportuna protección a sus derechos garantizados Constitucionalmente. Toda vez que, de mantenerse dicha calidad en el SIAU, el SAF y otros sistemas similares con los que cuenta la recurrida, se expone permanentemente a su representado, y de forma indefinida, a ser considerado como imputado, originando con ello una predisposición en



los sujetos procesales, en la eventualidad de que a don ----- se le atribuya participación en un hecho punible, violentando con ello también el principio de presunción de inocencia que lo protege.

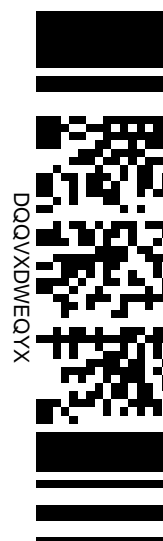
II.- En cuanto a las garantías constitucionales que denuncia amenazadas y, la forma en que se configura su afectación precisa.

a) Legítimo Ejercicio del Derecho a la Integridad Física y Síquica, garantizados en el numeral 1° del artículo 19, de nuestra Carta Fundamental: Refiere que es indudable que el actuar del Fiscal Regional de La Araucanía, en el sentido de seguir considerando como imputado a su presentado en el SIAU, el SAF y otros sistemas informáticos con los que cuente la recurrida, no existiendo para ello razón lógica ni jurídica, es altamente perturbador y dañino, desde un punto de vista síquico pues, a pesar de haber cumplido todos los requisitos legales para el cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento y el posterior sobreseimiento definitivo, se frustra todo lo conseguido, pues mantiene la calidad eliminada sólo por una mera, arbitraria e injustificada decisión de la recurrida.

b) Igualdad ante la Ley, garantizado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Indica que, en el caso que nos ocupa, se puede apreciar en toda su magnitud, en el actuar del recurrido Fiscal Regional de La Araucanía, al no eliminar en el SIAU, el SAF y otros sistemas informáticos, los antecedentes derivados de la causa en que mi representado aun figura como imputado, la investigación RUC 1900494063-9.

c) Legítimo Ejercicio del Derecho a la Honra, garantizado en el numeral 4° del artículo 19, de la Constitución Política: Sostiene que, esta garantía Constitucional se ve vulnerada por el Fiscal Regional recurrido, al mantener como imputado y no eliminar desde el SIAU, el SAF y cualquier sistema informático a su cargo a mi representado.

III.- Luego refiere el acto u omisión ilegal y arbitraria que fundamenta el recurso.

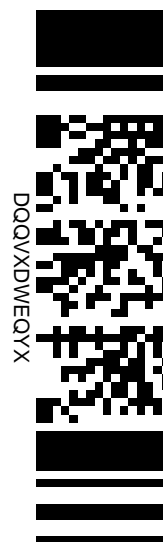


Enfatiza que, el actuar del Fiscal Regional de La Araucanía, don Roberto Garrido Bedwell, al no eliminar en todos los registros y sistemas informáticos, especialmente el SIAU y el SAF, la calidad de imputado de don -----, es ilegal y arbitrario, toda vez que no existe norma que haya limitado sus efectos del sobreseimiento definitivo y de las normas del Código Procesal Penal mencionadas precedentemente; ni ninguna otra que autorice a ninguna institución a mantener vigente un registro después que se ha decretado dicho sobreseimiento. Sin perjuicio de las normas citadas, esta vez en relación con la Ley 19.628, sobre tratamiento de datos personales,

diversos fallos de la Excma. Corte Suprema han dispuesto que “...no cabe sustraer al Ministerio Público de la normativa contenida en la Ley N°19.628 sobre Tratamiento de Datos Personales, particularmente de lo consagrado en su Título IV que regula el tratamiento de datos por los organismos públicos...”. En consecuencia, del solo tenor de lo expuesto en el presente recurso, queda en evidencia la necesidad de un amparo jurídico urgente y efectivo, que solo puede reclamarse a través de una acción de protección.

Por todo lo anterior, pide acoger el recurso, declarando ilegal y arbitrario el actuar del recurrido y, consecuentemente con ello, se decreten todas las medidas necesarias para impedir que se sigan vulnerando los derechos constitucionales de don -----, ya individualizado, que se encuentran consagrados en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 19 de nuestra Constitución, ordenando expresamente y en forma inmediata que la recurrida proceda a la eliminación, en todos sus registros y sistemas informáticos, de la calidad de imputado de mi representado o cualquier antecedente que permita presumir dicha calidad, ordenando todas las acciones necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

Al folio N° 8, informa la recurrida, pidiendo el rechazo del recurso.



A.- En cuanto a los hechos expuestos en el recurso refiere que, efectivamente, con fecha 07 de junio del presente, don -----, en representación de don ----, efectúa una solicitud por medio del portal de Ley de Transparencia en la cual requirió lo siguiente: *"Solicito se me informe si en el registro del Sistema de Información y Atención a Usuarios ( SIAU) o en cualquier sistema de apoyo que utilice la Fiscalía existe información como víctima, imputado o cualquier otra calidad, respecto de mi representado don -----, c.n.i. n°-----"*.

Agrega que con fecha 06 de julio de 2022, mediante ORD. DER LT N---- se responde por parte de nuestro Director Ejecutivo Regional lo siguiente: *" Junto con saludarle cordialmente, paso a referirme a vuestra solicitud recepcionada en esta Fiscalía Regional el pasado 07 de Junio de 2022, signada con el folio N° ----- pudiendo al efecto informarle lo siguiente:*

*La solicitud por Ud. realizada ha sido resuelta favorablemente, por lo que corresponde hacer entrega de la misma. Realizada la revisión de nuestros sistemas informáticos es posible establecer que vuestro representado tiene la calidad de imputado en causa RUC -----; y de víctima en causas RUC -----; y RUC -----. Siendo todo cuanto puedo informar de conformidad con la Ley N° 20.285.*

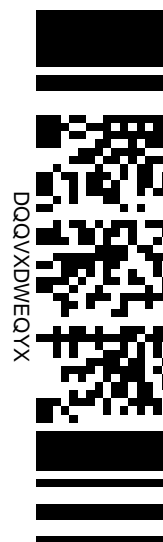
*Sin otro particular, le saluda atentamente..."*.

Sostiene que la acción constitucional sólo ha dado una breve explicación sobre su solicitud realizada en el portal de transparencia del Ministerio Público, siendo la respuesta en definitiva aquella que motiva la acción constitucional de protección, haciéndose necesario, para una mejor resolución, transcribir la citada solicitud para dejar en evidencia que en ella no se solicitó el estado de vigencia de la



o las causa(s) por las que requería la información siendo por ello ambiguo *per se*, por cuanto solamente se ha requerido informar si "*existe información como víctima, imputado o cualquier otra calidad, respecto de mi representado*" por lo que la información entregada de causas terminadas se condice con la información que aparece en el Sistema de Apoyo de Fiscales (SAF), vale decir, si hubiere requerido además el estado de vigencia de las mismas, se le habría indicado que se trata de una causa "terminada". En este orden de cosas, resulta cotidiano que se requieran reportes estadísticos con el estado procesal de causas, pero para ello el usuario debe requerirlo, no pudiendo entregarse información no requerida por cuanto excedería el objeto de la petición, información que en este caso en particular es conocida por el recurrente quien hace mención al tipo de término, vale decir, el término por sobreseimiento definitivo de la causa RUC

-----, mediante resolución de fecha 03 de septiembre de 2021 fundado en el trascurso del plazo estipulado desde que se decretó la suspensión condicional del procedimiento. Por consiguiente, resulta curioso que el recurrente señale que se desconocen por esta autoridad los efectos del sobreseimiento definitivo en relación a la cosa juzgada, si no se ha invocado diligencia de investigación alguna, ni actuación judicial posterior a la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo en la causa RUC ----- RIT ----- del Juzgado de Garantía de Temuco que se oriente en un sentido inverso, sino más bien, es una interpretación del recurrente generada por una respuesta administrativa a su solicitud ambigua requerida en un portal de información estadístico. En este sentido, el Ministerio Público cuenta con plataformas específicas de atención presencial y a distancia para resolver las consultas de causas penales que surjan a nuestros usuarios en el marco de investigaciones actuales o terminadas tramitadas por el Ministerio Público del cual evidentemente no ha hecho uso el recurrente.



B.- En cuanto a la legalidad de los registros de intervinientes que formen parte en un momento dado de una investigación penal, señala que la información de aquellas personas se ingresa al Sistema de Apoyo de Fiscales (SAF), el cual es un registro interno, genérico y de orden administrativo, cuya legalidad se encuentra contenida en el artículo 227 y 246 del Código Procesal Penal:

*"Artículo 227.- Registro de las actuaciones del ministerio público. El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.*

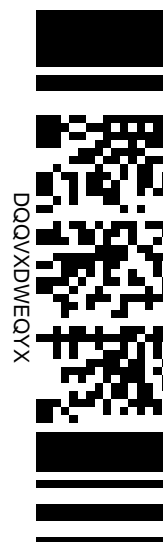
*La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados*

Sobre la información contenida en el SAF, es necesario tener presente lo dispuesto en la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, que contempla el tratamiento de datos personales señalando al respecto:

Art. 2° Para los efectos de esta ley se entenderá por: "letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificares."

Asimismo, en su art. 20° dispone: "El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En estas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular."

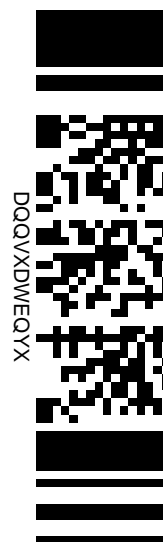
Conforme lo expuesto, dada la naturaleza, funciones y facultades del Ministerio Público, concebido según se indica en el art. 1° de su Ley Orgánica como un organismo autónomo y jerarquizado, cuya



función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley, no puede haber duda que los antecedentes y diligencias, recabados en las investigaciones penales, cuya información es relevante para el inicio, desarrollo y demás decisiones que son adoptadas por el ente persecutor, son materias de competencia del Ministerio Público, incluyendo las contenidas en el SAF.

En efecto, existe disposición legal expresa, que autoriza al Ministerio Público a hacer tratamiento de datos personales e impone bajo esta misma lógica, en miras a la aplicación del principio de inocencia, un sistema que permite como su nombre lo indica, "apoyar" la labor de los fiscales a través de un sistema plenamente ajustado a derecho. En este sentido, el SAF no constituye referente alguno para los Tribunales de Justicia, Registro Civil u otro organismo público, por cuanto dicha información administrativa tiene como fin su administración interna no pública, en contexto de investigaciones específicas, a la cual solo tienen acceso funcionarios públicos para el cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

Dado lo anterior, el hecho que el recurrente tenga registradas investigaciones asociadas, como se consigna en dicho sistema informático interno del Ministerio Público, en cuanto tuvo la calidad de imputado en una investigación penal señalada previamente, concluida mediante salida alternativa prevista en el art 237 del Código Procesal Penal, consistente en Suspensión Condicional del Procedimiento, que no corresponde a una condena y cumplidas las condiciones acordadas tiene lugar el sobreseimiento definitivo, no constituye vulneración alguna de las garantías constitucionales que citadas en su recurso, menos aún si por imperativo legal en los términos del artículo 246 del Código Procesal Penal se debe llevar registro de ello.





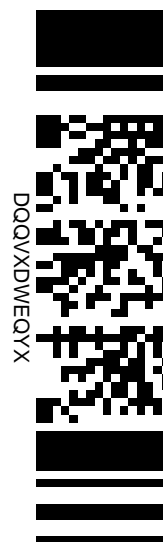
En consecuencia, ante la existencia de disposiciones legales expresas, que autorizan al Ministerio Público a efectuar tratamiento de datos personales, en contexto de investigaciones en materias que son de su competencia, dicho registro y proceder del Ministerio Público, se encuentra plenamente ajustado a derecho; a mayor abundamiento, el artículo 21 de la misma ley prohíbe la comunicación de datos sobre sanciones o condenas, pero en ningún caso ordena su eliminación.

Sin perjuicio de quedar legalmente validada la existencia del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), con las normas citadas precedentemente, es necesario agregar otras disposiciones que hacen imperativo para el Ministerio Público la operación del SAF.

Son muchas las disposiciones del Código Procesal Penal que imponen al Ministerio Público la obligación de guardar registro de sus actuaciones, incluso contenidas en leyes especiales.

El artículo 37 de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, que define sus funciones de la siguiente manera: "a) *Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.* b) *Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.* c) *Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público".*

Destaca que las obligaciones impuestas por la ley hacen referencia a la gestión de la información y análisis de datos agregados, recogidos o acumulados en las investigaciones vigentes o terminadas,



por lo que no sólo autoriza al Ministerio Público a mantener registro de sus investigaciones, sino que le impone la obligación de hacerlo y efectuar análisis a partir de ella. Dicho de otro modo, ordena mantener una base de datos y hacer tratamiento de la información ahí reunida.

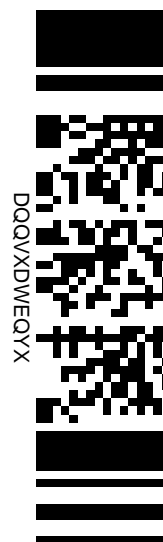
Todavía puede agregarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 20.391, conocida como Ley de Agenda Corta Antidelincuencia, publicada el 05 de julio de 2016, ordena crear un sistema compartido de información entre las instituciones vinculadas a la persecución penal, y a intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados.

De acuerdo con lo señalado, el 7 de octubre de 2019 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 899 de 1° de octubre de 2018 del Ministerio del Interior, que Aprueba reglamento para el funcionamiento del banco unificado de datos del artículo 11 de la Ley N° 20.931; que viene a precisar la mantención y uso de los registros de las investigaciones que realiza el Ministerio Público y de incorporarlas al Banco Unificado de Datos. El artículo 15 de la misma Ley 20.391 complementa lo expuesto.

Así, también esta obligación de procesamiento y entrega de información y estadísticas construidas a partir de los registros del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) impuesta al Ministerio Público, sirven de fundamento a la ley de presupuestos y recursos que serán asignados.

La legalidad de la información que el Ministerio Público recoge y mantiene en relación con las investigaciones penales que debe realizar, son legítimas.

Asimismo, debe consignarse en relación con el requisito de arbitrariedad que permite fundar un recurso de protección, que ésta necesariamente ha de vincularse con la noción de conductas que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos, que debe regirse por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a



la toma de decisiones, y en ningún caso por el mero capricho o veleidad. Asimismo, la existencia de ilegalidad conjuga tanto la idea de lo contrario a derecho y también, en forma más técnica, el no respeto o infracción de una norma legal. En la especie, debe descartarse toda arbitrariedad en el acto que se reprocha, por parte del Ministerio Público, pues tal conducta supone irracionalidad o falta absoluta de justificación.

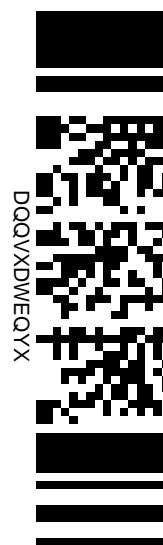
Establecida la legalidad de los registros que conserva el Ministerio Público, podemos referirnos a las normas que autorizan eventuales modificaciones o eliminación de ellos.

La ley 19.628, artículo 12, reconoce el derecho de los titulares de los datos para exigir que se modifiquen cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, o para pedir que se eliminen cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.

De acuerdo con ello, el Sr. ----- no puede exigir que sus datos sean modificados, pues dan cuenta con exactitud de la circunstancia de haber sido imputado en una investigación penal, de haberse acogido a la suspensión condicional del procedimiento y de haber sido finalmente sobreseído en dicha causas, por haber cumplido las condiciones establecidas en la salida alternativa y haber transcurrido el plazo de la misma; difícilmente podrían calificarse de erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Conforme lo anterior el art. 246 del Código Procesal Penal obliga a llevar un registro de las suspensiones condicionales como es el caso de autos: *"Artículo 246.-*

*Registro. El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio.*

*El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para*



*acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio.*

*El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocerla información relativa al imputado".*

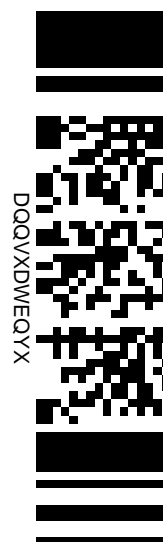
Tampoco podría exigir su eliminación pues, su almacenamiento tiene fundamento legal, y no constituyen datos caducos.

Sobre esto último, vale la pena tener presente la definición de la misma ley sobre dato caduco: "el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiera norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna."

Los registros o respaldos de investigaciones penales no tienen plazo, condición o norma que defina una vigencia determinada y respecto del recurrente, los hechos y circunstancias que respecto de él se consignan son constataciones que no tienen modificación en el tiempo, por lo tanto, no hay cambio en ello. Lo cierto es que el recurrente, fue imputado, suspendido condicionalmente y sobreseído, y esos datos son los que se consignan, lo que no implica que vayan a considerarse como antecedente penal que tenga injerencia en la eventualidad de un nuevo procedimiento judicial penal incoado en su contra.

Conforme lo expuesto, estimamos que el recurso debe ser rechazado al no existir actuación arbitraria o ilegal en la mantención de registros en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

La relevancia de registro en el Sistema de Apoyo de Fiscales, radica en la importancia de contar con esta herramienta para determinar la existencia, en su caso, de un interés público prevalente tratándose de imputados que mantengan un importante número de investigaciones por un mismo tipo de delitos o en su caso permite conocer la realidad de violencia sistemática dentro de un núcleo familiar para aquellos casos generados en contexto de violencia intrafamiliar. Dentro de las utilidades que reporta, constituye una



herramienta que permite el análisis criminal por tipo de delito y ubicación. En este sentido el artículo 37 bis de la Ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles. Entre sus funciones se destaca:

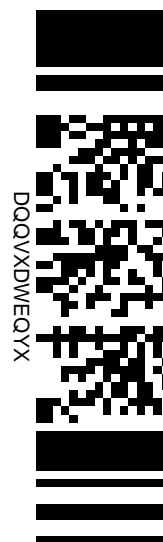
*"a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.*

*b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.*

*c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público*

Por lo anterior es que el Ministerio Público no sólo se encuentra facultado para mantener registro de sus investigaciones, sino que además mantiene una carga legal de hacerlo, trabajando con informes periódicos extraídos de los registros.

Agrega que, debiéndose haber requerido la información pormenorizada en nuestras distintas plataformas de atención de usuarios de causas vinculadas a la correspondiente Fiscalía Local donde se tramitan las investigaciones, no debiéndose utilizar una plataforma dispuesta por la Ley de Transparencia cuya naturaleza es eminentemente estadística y de cuya respuesta el recurrente le confiere una interpretación errada actuando con pleno conocimiento de la resolución de término de la causa y la ausencia de antecedentes que



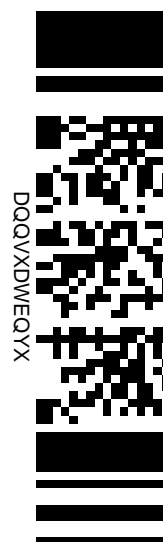
den cuenta alguna actuación judicial del ente persecutor que demuestre un desconocimiento a la resolución de sobreseimiento definitivo.

A mayor abundamiento, el contenido de las actuaciones judiciales en la causa RUC ----- Rit ----- antes citada, como asimismo, la información referente a la calidad de interviniente y las resoluciones dictadas en ella, forman parte de la información pública dispuesta actualmente a todo público por medio del Portal del Poder Judicial a la que se puede acceder en el acápite de Consulta Unificada de Causa, no comprendiéndose en consecuencia cómo, un registro reservado y genérico, pudiera generarle alguna afectación psíquica o de cualquier otro tipo, si la completitud de las actuaciones se pueden obtener desde una plataforma de acceso público actualmente.

Finalmente, sostiene que, tampoco existen en la presente acción constitucional hechos que eventualmente puedan constituir privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales que se han invocado por el recurrente.

Como señaló, el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) es un registro de investigaciones, un respaldo de lo realizado por el Ministerio Público, tiene fundamento legal y además constituye, apoyo fundamental para las tareas encomendadas respecto del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos y para la mantención y operación del Banco Unificado de Datos; no es un registro de acceso público, su acceso a la información está limitado precisamente a los usuarios del mismo, es decir, el Ministerio Público, y a las entidades públicas vinculadas a la persecución penal, las que, conforme el artículo 20 de la ley 19.628, están facultadas para tratarlos en las materias de su competencia.

Sólo podrán conocer la información personal de un imputado, el propio titular y los demás intervinientes de la investigación penal en donde éste aparezca involucrado, con el deber de secreto respecto de ella, establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal. Deber



que también es sancionado en los reglamentos de personal del Ministerio Público.

La existencia de los registros o respaldos comentados, en nada perturban o amenazan el derecho del recurrente, por cuanto se trata de registros reservados y que no son, y no pueden ser consultados o usados para otros fines distintos a los que se ha señalado.

Por todo lo anterior, pide el rechazo del recurso, con costas.

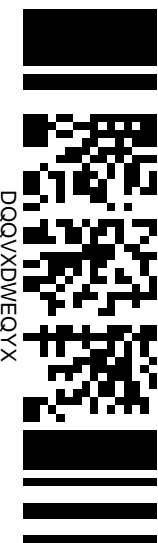
Al folio N° 14, se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora exige, como presupuesto ineludible, una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitraria, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente ha invocado como conculcadas las garantías previstas en los N° 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto, la recurrida no habría eliminado de sus registros internos la causa RUC ----- Rit ---- del Juzgado de Garantía de Temuco, en que registraría la calidad de imputado, conforme documento acompañado, obtenido por el actor por solicitud de ley de transparencia.

**TERCERO:** Que, como primera cuestión fundamental cabe señalar que, la información que se mantiene en el registro SAF del Ministerio Público, es una información verídica, de un hecho o situación que efectivamente acaeció y que por sí sola no tiene la aptitud de dañar la honra del recurrente, en tanto da cuenta que éste se vio enfrentado a un proceso penal y que, luego de haber cumplido



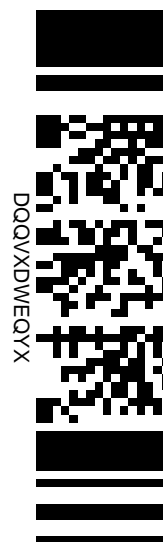
las condiciones impuestas en la suspensión, se le sobreseyó definitivamente. Lo anterior permite descartar desde ya la eventual existencia de arbitrariedad en el acto que motiva el recurso, pues evidentemente ésta, que supone irracionalidad o falta absoluta de justificación, podría apreciarse sólo en caso de que la información que se mantiene en el registro fuera falsa o inexacta, lo que, no acontece en la especie.

CUARTO: Que, en lo que se refiere a la ilegalidad que se denuncia, en tanto el Ministerio Público reviste la calidad de organismo público le resulta aplicable el artículo 20 de la Ley N° 19.628, conforme al cual el tratamiento de datos personales por parte de éstos sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes, condiciones en las cuales no necesitará el consentimiento del titular.

Ahora bien, los antecedentes, diligencias, decisiones y vigencia de las investigaciones penales son evidentemente materias de competencia del Ministerio Público y aparece, por consiguiente, que un precepto legal explícito permite a éste tratar estos datos personales. Por otra parte, no se contraviene tampoco con el acto recurrido lo que dispone el artículo 21 de la misma ley, que prohíbe la comunicación de datos sobre sanciones o condenas, en tanto esta norma veda sólo la comunicación de los datos a que se refiere, pero en caso alguno manda su eliminación como quiere hacer ver el recurrente.

QUINTO : Que, en este contexto y, tal como se indica por la recurrida, la existencia del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) resulta legalmente validada en razón de lo que prescriben las normas invocadas en su informe, sin perjuicio que otras disposiciones hacen incluso imperativo para el Ministerio Público la operación de dicho sistema.

Asimismo, sin siquiera considerar que las normas del Código Procesal Penal obligan al ente persecutor a guardar registro de sus actuaciones, el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, Orgánica





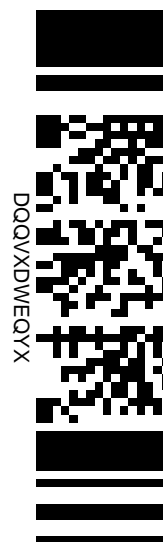
Constitucional del Ministerio Público, crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos investigativos y establece entre sus funciones la de generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada y efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.

SEXTO: Que, de la norma anterior se desprende con claridad que el Ministerio Público está no solo facultado para mantener registro de sus investigaciones y de los resultados de éstas, sino que tiene la carga de hacerlo y efectuar análisis a partir de ella. Otro tanto puede decirse del artículo 11 de la Ley N°20.391, también invocado en el informe, que manda crear un sistema compartido de información entre las instituciones vinculadas a la persecución penal y a intercambiar, de conformidad con el citado artículo 20 de la Ley N°19.628, los datos personales no sólo de condenados, sino también de imputados.

SÉPTIMO: Que, además, los registros internos cuestionados tienen el carácter de reservados, por lo que, sólo pueden acceder a él los intervinientes del proceso penal, por lo que, en caso alguno esta información pudiere ventilarse con ocasión del actuar de la recurrida. Incluso, en estos autos de protección, la propia recurrente se expone al referir los datos que la vinculan a un proceso penal fenecido, sin solicitar, la reserva de conformidad al acta 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema.

OCTAVO: Que, conforme lo razonado, habiéndose descartado la ilegalidad y arbitrariedad de la recurrida, no resultan conculcadas las garantías, invocadas, por lo que se desestimaré el recurso.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la



Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don -----, abogado, en representación de don -----, en contra de la Fiscalía Regional de La Araucanía, todos ya individualizados.

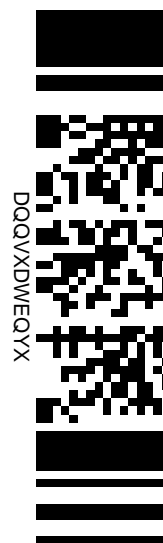
Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

Regístrese y archívese.

*N•Protección-33370-2022 . (sac)*

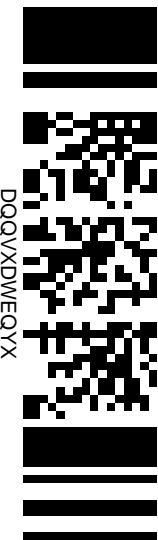
Carlos Ivan Gutierrez Zavala  
MINISTRO  
Fecha: 24/02/2023 13:36:05

Maria Georgina Gutierrez Aravena  
MINISTRO  
Fecha: 24/02/2023 13:13:03



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutiérrez Z., María Georgina Gutiérrez A. y Abogado Integrante Sr. Roberto Fuentes F., se previene que el Abogado integrante Sr. Fuentes no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.